



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 192

Rad. 202200168 99

Liquidación Sociedad Conyugal

Armenia, Quindío, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Estando a Despacho el expediente el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JUAN GUILLERMO PEREZ JIMENEZ Y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta que, no hay activos, ni pasivos por partir, por tanto, por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el Art. 523 y ss del Código de General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal subsanada, promovida por JUAN GUILLERMO PEREZ JIMENEZ Y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA. disponiendo darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022, incluido en el registro nacional en línea CGP el 14 de diciembre de 2022.

Una vez finalizado el término del emplazamiento, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el dieciseis (16) de junio del año 2023 a las nueve (9am), en la cual se aprobó el inventario de bienes y avalúos presentado en cero pesos (\$0) para los activos y pasivos, motivo por el cual esta judicatura se abstuvo de ordenar PARTICION, por sustracción de material, ya que, no hay bienes que adjudicar pasando el expediente a Despacho, a fin de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

La liquidación de la sociedad conyugal es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

La regla general según el artículo 3º del Código General del Proceso, es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante concurrió con apoderado judicial y el demandado asumió su responsabilidad al omitir designar apoderado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado personalmente por el profesional del derecho, además de tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

Corolario, corresponde declarar la liquidación de la sociedad conyugal a la que pertenecieron los señores JUAN GUILLERMO PEREZ JIMENEZ Y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal, constituida por el hecho del matrimonio, de los señores JUAN GUILLERMO PEREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1094899773 y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1094906304, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro civil de Matrimonio, de la Notaria Quinta del Circulo de Armenia con Indicativo serial N° 07100065, en el de nacimiento de cada uno de las partes y en el libro de varios. Líbrense los correspondientes oficios. **Líbrense** los correspondientes oficios

TERCERO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0632ede0c4ccb5f1dc5d5a8f29ed50363938dd787e374be2326606d919b926d**

Documento generado en 01/09/2023 06:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>